



Primero de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0391
RADICADO N° 2023-00076-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por CARLOS ALBERTO GONZALEZ BEDOYA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el Despacho procede a pronunciarse.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 12 de mayo de 2023 esta dependencia judicial dispuso sancionar a la señora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES en su calidad de Directora de Reparación de la UARIV, sanción consistente en TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, decisión que fue confirmada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Señaló la tutelante mediante comunicado del 25 de abril de 2023 que la entidad accionada no había dado cumplimiento a la orden judicial.

Por lo anterior, esta agencia judicial previo a los requerimientos de Ley, abrió incidente de desacato, mediante providencia del 5 de mayo de 2023 en contra de la entidad accionada, el cual una vez adelantado culminó el 12 de mayo de 2023, sancionándose por desacato a la señora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES en su calidad de Directora de Reparación de la UARIV.

Sin embargo, la incidentada presentó solicitud el 26 de mayo de 2023 para que le fuera inaplicada la sanción impuesta a la señora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, toda vez que la entidad dio respuesta de fondo a la solicitud del accionante mediante comunicación de radicado 2023-0722489-1 del 19 de mayo de 2023, la cual fue debidamente notificada al correo electrónico del tutelante, así pues, le informó al incidentista que será relacionada en los procesos de cruces y tramites tendientes a que pueda incluir en la ejecución de pago para el mes de julio de 2023, cuya dispersión de recursos será el

último día hábil de ese mes y su notificación en el transcurso del mes de agosto de 2023.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Verificado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque a éste le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si de acuerdo a lo mencionado anteriormente y a la sanción impuesta, se dio cumplimiento a la acción de tutela, además si es procedente o no aplicar la sanción contenida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 e impuesta por este Despacho en providencia del 12 de mayo de 2023.

Encontrándose en este asunto que los hechos vulneradores que generaron el incidente de desacato en efecto han desaparecido, al encontrarse acreditada la respuesta al derecho de petición presentado por la accionante el 9 de febrero de 2023.

Concluyendo entonces esta agencia judicial que la entidad accionada ha cumplido con la petición que llevó a impetrar el incidente de desacato.

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo de trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

RADICADO N° 2023-00076-00

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~ *(aparte tachado declarado inexequible)*

Respecto a lo anterior se ha establecido una línea jurisprudencia en que se distinguen las dos etapas enumeradas, esto es, el cumplimiento y el desacato¹, que se han explicado entre otras en las sentencias T- 652 de 2010, para colegirse que a pesar de que el desacato pueda culminar en una sanción, no es este su objetivo, sino lograr que el cumplimiento de la decisión se dé, por lo que el cumplir con ella evitaría la imposición de la sanción. Ello se explicó en sentencia C-367 de 2014, en los siguientes términos:

“4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela². Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia³.”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la finalidad que tiene el incidente de desacato, cuando se cumple la orden impartida por el juez de tutela, resulta procedente cesar la actuación incidental que cuenta con esa finalidad.

En el presente asunto se advierte que el trámite incidental adelantado por la accionante se originó ante la omisión de la UARIV de cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho el 23 de marzo de 2023, específicamente en cuanto a no emitir respuesta a la petición presentada el 9 de febrero de 2023, indicando fecha probable para la entrega de la indemnización.

RADICADO N° 2023-00076-00

No obstante, conforme se observa de la respuesta allegada por la entidad, se logra evidenciar que el 19 de mayo de 2023, le informó al accionante la fecha probable en que se realizará la entrega de la indemnización, en ese sentido indicó que “será relacionada en los procesos de cruces y tramites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes de julio 2023, cuya dispersión de recursos será el último día hábil de ese mes y su respectiva notificación del pago de la medida de indemnización se llevara a cabo en el transcurso del mes de agosto 2023.”.

Conforme a lo anterior, se logra verificar que aquella vulneración por la cual devino la sanción de la señora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la entidad incidentada, ha cesado con la respuesta al derecho de petición presentado el 9 de febrero de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe concluir esta dependencia judicial que, al haberse sustraído el hecho que originó la interposición del incidente de desacato, se cumplió con la finalidad del trámite incidental y en ese orden de ideas se accederá a la inejecución de la sanción impuesta mediante proveído del 12 de mayo de 2023.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, administrando justicia y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: INAPLICAR la sanción interpuesta el 12 de mayo de 2023 a la señora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes por el medio más expedito lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 084 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 2 de junio de
2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd50d397b3d46dd46c255cd02aae9e9ed8832ffafedac3b723d4ba2661e39b1**

Documento generado en 01/06/2023 03:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>